//sadas, septiembre 10 de 2026.-

Y VISTOS:

1) Que vienen estos autos a despacho para resolver respecto de la admisibilidad de los recursos deducidos contra la sentencia de este Tribunal de fecha 9 de junio de 2026, mediante la cual se confirmó parcialmente el pronunciamiento de la instancia de grado que había hecho lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por el Sr. José Luis Cabaña contra la Prefectura Naval Argentina (PNA), y se revocó -apartado "10) A"- el rubro correspondiente a salarios y sueldos anuales complementarios (SAC) caídos.

2) Contra dicho decisorio se alzaron ambas partes: a) la actora a fs. 496/503, mediante Recurso Ordinario de Apelación (arts. 254 CPCCN, 4° de la Ley N° 48 y 24, inciso 6°, del Decreto-Ley N° 1285/58), dirigido exclusivamente contra el apartado que rechazó el rubro salarios y SAC caídos; y b) la demandada a fs. 510/533, mediante recurso extraordinario federal (arts. 14 de la Ley N° 48 y 256, 257 del CPCCN), dirigido contra la totalidad de los rubros que prosperaron, el rechazo de las defensas de falta de acción, caducidad y prescripción opuestas, y contra la distribución de costas.

3) Primeramente, corresponde tratar el recurso ordinario de apelación promovido por la parte actora.

A fin de resolver, respecto de la admisibilidad del remedio procesal intentado, cabe reparar, en primer término que el recurso de apelación ordinario ante la Corte Suprema intentado, conforme el decreto-ley 1285/58, art. 24, inc. 6, solamente resultaría admisible contra las sentencias definitivas dictadas por las cámaras nacionales de apelaciones en los siguientes casos: 1) causas en que la Nación, directa o indirectamente, sea parte, cuando el valor disputado en último término, sin sus accesorios, sea superior a cierto monto; 2) extradición de criminales reclamados por países extranjeros; 3) causas a que dieren lugar los apresamientos o embargos marítimos en tiempos de guerra, sobre salvamento

militar y sobre nacionalidad del buque, legitimidad de su patente o regularidad de sus papeles, no siendo ninguno de los casos señalados similar al que actualmente nos ocupa.

Asimismo, cabe tener presente que la CSJN en Fallos: 338:724 –causa "Anadon" del 20/08/2015– declaró la inconstitucionalidad del art. 24, inciso 6, apartado "a", del decreto-ley 1285/58 por considerar que la vía de apelación ordinaria ante dicho Tribunal en la actualidad se contrapone a su misión específica, siendo que su aplicación práctica compromete el rol institucional que emana de su primera y más importante función, concerniente a la interpretación de cuestiones federales, en particular las referidas a la vigencia de los derechos fundamentales y el sistema representativo, republicano y federal.

De esta forma, habiendo declarado el máximo tribunal su inconstitucionalidad, el recurso ordinario de apelación ante la Corte dejó de tener vigencia (cf. ARAZI, Roland, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: comentado y anotado", 2ª edición, Tomo I, ed. Rubinzal-Culzoni, 2022, p. 391).

Por ende, en virtud de lo expuesto , corresponde rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por la parte actora.

4) En este estado, corresponde adentrarnos en el examen del Recurso Extraordinario Federal de la parte demandada.

Que la Prefectura Naval Argentina interpuso recurso extraordinario federal contra la totalidad de los rubros indemnizatorios reconocidos, contra el rechazo de las excepciones de falta de acción, caducidad y prescripción, y contra la distribución de costas, invocando arbitrariedad de sentencia y afectación de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Cabe recordar, en primer lugar, que el recurso extraordinario no constituye una tercera instancia ordinaria apta para revisar el acierto o error con que los jueces de la causa han valorado los hechos, la prueba y el derecho común o procesal aplicable, materia que, salvo supuestos de arbitrariedad manifiesta, resulta ajena a esta vía excepcional (conf. Fallos: 274:402; 276:132). Ninguno de los agravios propuestos por la recurrente logra superar ese estándar.

En cuanto al rechazo de la excepción de falta de acción por falta de agotamiento de la vía administrativa y al rechazo de la caducidad y de la prescripción, se advierte que la recurrente se limita a reproponer -con abundante cita de doctrina y de precedentes de otros fueros- la misma interpretación normativa que ya fue sometida a consideración y desestimada en las instancias anteriores, sin demostrar que la solución adoptada por este Tribunal resulte producto de un razonamiento groseramente ilógico o carente de todo sustento normativo. Se trata, en rigor, de la aplicación de normas de naturaleza procesal y de derecho administrativo común a las particulares circunstancias fácticas de la causa -entre ellas, la fecha de notificación de los actos administrativos cuestionados y la incidencia de los procesos de amparo tramitados con anterioridad-, cuestión que, por regla, no habilita la apertura de la instancia extraordinaria y que no reviste, por su sola vinculación con una ley de naturaleza federal, la entidad de una genuina cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley N° 48.

Otro tanto ocurre con los agravios relativos a la inexistencia de nexo causal y a la improcedencia de los rubros por daño psicológico y daño moral. Estos capítulos remiten, de manera directa e insoslayable, a la apreciación de las constancias de la causa y de la prueba pericial médica producida, tarea que compete con carácter privativo a los jueces de la causa y que resulta, como regla, insusceptible de revisión en esta instancia extraordinaria (Fallos: 274:402; 276:132). La circunstancia de que la recurrente discrepe con la ponderación efectuada por este Tribunal respecto del informe del Cuerpo Médico Forense, o pretenda una lectura distinta de sus conclusiones, no configura la tacha de arbitrariedad invocada, que -según ha quedado dicho- exige la demostración de vicios graves consistentes en razonamientos ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de prueba decisiva o carencia absoluta de fundamentación (Fallos: 343:1724; 344:1070), extremos que no han sido acreditados en la especie, en tanto la sentencia recurrida se sustentó en las constancias médicas y administrativas obrantes en el expediente y explicó de modo razonado por qué correspondía tener por configurado el nexo de causalidad y por procedentes los rubros reconocidos.

En lo atinente a la distribución de costas, se trata de una cuestión librada a la apreciación prudencial de los jueces de la causa conforme al resultado del pleito, ajena por su naturaleza a la instancia extraordinaria, sin que la recurrente haya demostrado que dicha distribución resulte fruto de arbitrariedad manifiesta.

Finalmente, el agravio referido a la tasa de interés aplicable no constituye, en las condiciones expuestas, un agravio actual que amerite tratamiento en esta instancia, más allá de que la fijación de la tasa de interés aplicable a las condenas contra el Estado remite, igualmente, a la interpretación de normas de derecho común y a la apreciación de las circunstancias del caso, materia ajena, como regla, al recurso extraordinario.

Por lo demás, no se encuentra en juego en el caso la inteligencia de una cláusula constitucional en los términos del art. 14 de la Ley 48, esto es, un supuesto en que lo medular de la disputa verse sobre el sentido y alcance de preceptos de la Carta Magna y la decisión resulte contraria a su validez; antes bien, la mención genérica de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional se utiliza como ropaje formal de agravios que, en su sustancia, remiten a la aplicación del derecho común, procesal y administrativo, y a la valoración de los hechos y la prueba de la causa, extremo insuficiente para la apertura de la instancia extraordinaria (conf. Fallos: 274:402; 276:132).

5) **Por ello, y lo dispuesto por los arts. 254 y 256 del CPCC, la Ley N° 27.500 y el Decreto-Ley N° 1285/58, no ha lugar al recurso ordinario de apelación interpuesto por la parte actora, ni al recurso extraordinario federal interpuesto por la parte demandada, con costas en el orden causado (art. 68, segundo párrafo, CPCCN).**

Protocolícese y notifíquese. Cumplido, publíquese (Ac. CSJN 10/2025). Devuélvase.

No interviene el Dr. Rubén David O. Quiñones por encontrarse en uso de licencia (art. 109 RJN).-

Fecha de firma: 10/09/2026
Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara

#35639870#517100719#20260910084134471

Fecha de firma: 10/09/2026
Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara

#35639870#517100719#20260910084134471